



SENTENCIA

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número **851/2023-IV**.

ANTECEDENTES

I. Demanda. Por escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**¹, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, *****

***** ***** ***** ** ***** ,***

***** ***** promovió demanda de amparo en contra de las autoridades que serán precisadas en el siguiente apartado de la presente sentencia.

II. Admisión. Del asunto tocó conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y por auto de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, admitió la demanda de amparo y se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se requirió los informes justificados a las autoridades responsables y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

III. Audiencia. La audiencia constitucional fue celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

IV. Competencia.

1. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de

¹ Fojas 3 a 14 de autos.



Amparo; 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades con residencia en el territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce competencia.

V. Precisión de los actos reclamados.

2. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia VI/2014 emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se hace la precisión que los actos reclamados son:

3. De la (1) **Directora** y (2) **Subdirectora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**:

- Los actos discriminatorios realizados por las responsables, con motivo de la utilización de piercings y manifestación de la imagen autopercebida dentro de la institución educativa, que dio como resultado la negativa de continuar sus estudios en el tercer semestre de bachillerato.

VI. Existencia del acto reclamado.

4. Las autoridades (1) **Directora** y (2) **Subdirectora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**, fueron omisas en rendir el informe justificado que se les solicitó, a pesar de estar debidamente notificadas de los oficios en el que se les requirió la rendición de los mismos; por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, **se tienen por presuntivamente ciertos los**



actos que se les reclaman, para el efecto del presente juicio de amparo.

VII. Cuestiones preliminares.

—Carga probatoria respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado—

5. Previo al estudio de los conceptos de violación, es de mencionarse que del contenido del artículo 117 de la Ley de Amparo², se aprecia que cuando una autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, debe tenerse presuntivamente cierto el acto que se le reclama; más no su inconstitucionalidad, pues dicha cuestión corresponde acreditar al quejoso, salvo se traten de actos que sean en sí mismos inconstitucionales, entendidos éstos como aquellos que su sola existencia resultan violatorios de los derechos humanos y garantías establecidas en el artículo 1 Constitucional.

6. Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis mil quinientos treinta y uno, Tomo LXXII, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD”**.

7. Tal como se adelantó, el reclamo que realiza el quejoso, consiste en los actos discriminatorios realizados por las responsables, con motivo de la utilización de piercings y manifestación de la imagen autopercebida, dentro de la institución educativa, que dio como resultado

² **“Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.



la negativa de continuar sus estudios en el tercer semestre de bachillerato.

8. En ese orden de ideas, si bien cualquier clase de discriminación basada en prejuicios podría considerarse inconstitucional en sí misma, siendo que de lo que se duele el quejoso consiste en la negativa de la autoridad responsable de permitirle el reingreso a la institución educativa a la que pertenecía, con base en aquellos actos discriminatorio, resulta necesario que al menos, acredite la pertenencia al **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro**, para estar en condiciones de tomar en cuenta la presunción que opera en favor del quejoso derivado de la certeza del acto reclamado por falta de informe.

9. En el caso, la parte quejosa acompañó la documental pública consistente en el historial académico del adolescente identificado con las iniciales ********* de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Directora del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**; copia simple de la credencial de alumno de la institución responsable, correspondiente al nombre del quejoso, con número de control *********; así como el recibo de depósito emitido por la institución financiera BBVA México sociedad anónima, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

10. Documentales que en su conjunto, acreditan que *********, durante el dos mil veintidós y dos mil veintitrés, cursó el primer y segundo semestre de la carrera técnica de logística, dentro del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**.

11. En ese contexto, se considera que la parte



quejosa cumplió la carga de la prueba a efecto de acreditar, la existencia de la relación jurídica, esto es, pertenecer la institución educativa de referencia, al menos en el ciclo escolar anterior, así como haber realizado pagos tendentes a ingresar el siguiente ciclo escolar; con lo que al resultar los actos discriminatorios inconstitucionales en sí mismo, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

—Análisis oficioso de material probatorio—

12. Por otro lado, resulta evidente que con motivo de la falta de informe justificado la autoridad responsable fue omisa en acompañar las constancias que guardan relación con el acto reclamado; no obstante, en este caso, se considera que existe justificación suficiente para tomar en consideración las constancias que obran en el incidente de suspensión, las cuales fueron acompañadas a su informe previo, a efecto de mejor proveer y resolver en definitiva la presente controversia.

13. Lo anterior se justifica, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que en los juicios que directa o indirectamente analiza actos sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la infancia impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia atendiendo a lo que resulte mejor para su desarrollo³.

14. Esa obligación supone la facultad de allegarse de todos los medios necesarios para resolver la controversia; lo que forma parte de la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los casos en que esté involucrada la infancia y adolescencia.

15. En este sentido, la posibilidad de recabar

³ Sentencias recaídas al amparo directo en revisión 908/2006. Amparo directo en revisión 2539/2010, amparo en revisión 2076/2012, entre otros



constancias oficiosamente, se basa en la obligación de las personas juzgadoras de no dejar de valorar ningún elemento que pudiera poner en peligro los intereses de los quejosos pertenecientes a este grupo vulnerable.

16. Máxime que del contenido del Acuerdo General 12/2020, se aprecia que el principio de impulso tecnológico, debe de ser un eje toral en el manejo de los asuntos tramitados ante los Juzgados de Distrito; por lo que el contenido del Sistema Integral de Seguimiento a Expediente, donde se encuentran las constancias remitidas por la autoridad responsable para soportar su informe previo, pueden ser visualizadas a través de dicho portal, sin transgredir el principio de tramitación de cuerda separada que rige al incidente de suspensión.

VIII. Estudio de los conceptos de violación.

17. Tomando en cuenta que en el presente asunto subyacen intereses de un adolescente, el estudio de los conceptos de violación se realizará, en caso de ser necesario, supliendo la deficiencia de la queja, en razón de que la misma se encuentra prevista a su favor en términos del artículo 79, fracción II⁴, de la Ley de Amparo.

18. Del análisis integral de su demanda, se aprecia que la parte quejosa sustancialmente refiere que los actos reclamados, transgreden en su perjuicio los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 1, 2, 3, 12, 13, 14, 27 y 28 de la Convención de los Derechos del Niño, en razón de haber recibido un trato discriminatorio por parte de la autoridad responsable, que culminó con la negativa de

⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;



reinscripción o reingreso al centro escolar.

19. Aduce, que **agosto del año dos mil veintidós**, el ***** ingresó en el turno matutino al plantel educativo **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”** a fin de cursar el nivel medio superior en la carrera técnica en Logística, bajo la modalidad educativa presencial y escolarizada que imparte dicha institución.

20. Señala que en el **mes de febrero de dos mil veintitrés**, cuando comenzó el segundo semestre, las autoridades responsables empezaron a referirse a él de modo despectivo y le llamaban la atención por el hecho de usar piercings.

21. Que derivado de ello, el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, las autoridades responsables le negaron definitivamente la inscripción al plantel por no cumplir el reglamento escolar.

22. Los anteriores argumentos son esencialmente **fundados**.

23. Tal como refiere la parte quejosa, los actos atribuidos a las autoridades responsables, vulneraron su derecho humano a la igualdad, en su variante de no discriminación basada en prejuicios, así como el derecho humano a la educación del quejoso, siendo que el Estado, a través de la institución educativa responsable, tenía la obligación de ser garante de los derechos del adolescente.

—Desarrollo de los derechos fundamentales involucrados—

24. A efecto de evidenciar lo anterior, tiene que considerarse que los derechos fundamentales que se encuentran involucrados, son el derecho humano a la



educación, así como el derecho a la no discriminación.

25. Con respecto al primero de ellos, el artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

26. En efecto, de la lectura del primer y quinto párrafo del artículo 3 Constitucional⁵, se aprecia que el Estado tiene la obligación de impartir y garantizará la educación media superior, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el **acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

27. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica.

28. Con relación a la educación superior que imparta el Estado, si bien no es obligatoria o gratuita en principio, necesariamente debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades **y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros**⁶.

29. Lo que corrobora sentido en la medida que en términos de la jurisprudencia **80/2017 (10a.)**, emitida por la

⁵ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)
El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2015297, de rubro y texto siguientes: **"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL"**.



Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobada en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, indicó que la **educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa**⁷, al ser la condición para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales, siendo así, la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

30. Por ende, los principios constitucionales con relación al derecho a la educación, son enteramente aplicables a la educación superior, incluido desde luego, el derecho a culminar los estudios conforme a los planes y programas aplicables, garantizando su permanencia.

31. Por su parte, el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal⁸, establece el derecho humano a la igualdad y no discriminación, al instituir que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.) emitida por el la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187, de rubro y texto **"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.**

⁸ Artículo 1. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



32. De ello se puede advertir como punto de partida, que las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad.

33. Al respecto, conveniente considerar el contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados Parte se comprometen: *"a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

34. Con relación a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 131/2021, consideró que dicha norma forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el derecho a la igualdad-no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

35. Ahora bien, la Primera Sala refiere, que la igualdad goza de una doble dimensionalidad: es un principio y, a su vez, es un derecho; como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él y, en ese sentido, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.



36. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/2003, determinó que el principio de igualdad-no discriminación es una norma de jus cogens y, por ese motivo, no admite acuerdo en contrario; es aplicable a cualquier Estado, independientemente de que forme parte o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, genera efectos erga omnes, esto es, incluso, entre particulares.

37. De esta forma, la Corte Interamericana indicó que los Estados pueden realizar restricciones a dicho principio en la medida en que sean objetivas y racionales, es decir, siempre que no se establezcan diferencias o distinciones que sean ilegítimas o arbitrarias.

38. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley –igualdad en sentido formal– y el de igualdad en la ley –igualdad en el derecho–⁹.

39. El primero de ellos obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

⁹ Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, con número de registro digital: 2015679, de título y subtítulo: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."**



40. El segundo de ellos **tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.**

41. La justificación de este derecho parte de que la Constitución no puede ser ciega ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través de manifestaciones de todo tipo.

42. Este derecho protege tanto a personas como a grupos y tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.

43. El fin último de este derecho es alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

44. Aunado a lo anterior, la doctrina ha sustentado que la prohibición de la discriminación y el deber de promoción y de protección son normativamente indeterminados, esto es así, ya que la disposición constitucional que los establece no prevé cuándo un trato es discriminatorio, habida cuenta que no define a priori para todos los casos: (i) cuándo un trato es diferenciado es discriminatorio y por consiguiente vulnera la Constitución y



los tratados internacionales en derechos humanos; (ii) cuándo un trato diferenciado es constitucional, por no vulnerar la prohibición de discriminación; y (iii) cuándo un trato diferenciado cumple los deberes de promoción o de protección¹⁰.

45. De lo anterior podemos concluir, que el marco de regularidad constitucional, instituye que las autoridades deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas, **directa o indirectamente**, a crear situaciones de discriminación de **jure o de facto**, y están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas¹¹.

46. Así las cosas, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, es posible realizar una integración de ambos preceptos —artículos 1 y 3 de la Constitución Federal—, de la cual se aprecia que **en el Estado Mexicano, existe una clara prohibición a las instituciones de educación pública, a negar la prestación de servicios educativos basados en categorías sospechosas**¹².

¹⁰ Bernal Pulido, C. (2005) "El Derecho de los Derechos". Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia. p. 259.

¹¹ Cfr. CoIDH. **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 206, y Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 104.

¹² Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012592, de rubro y texto siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*



—Análisis de la situación fáctica—

47. En el caso, tal como se adelantó, la parte quejosa se duele medularmente en cuanto a que la autoridad responsable realizó un trato discriminatorio en su contra, basado en prejuicios con relación a su imagen — utilización de piercings—, que trajo como consecuencia la interrupción de su permanencia en la institución educativa.

48. Tal como se adelantó, se tiene a la vista el expediente académico del quejoso, del cual se aprecian las constancias siguientes:

- El acta de hechos de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, cerrada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, signada por la Directora y Subdirectora del **Plantel del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195**, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que la **Subdirectora Académica y Directora del Plantel del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195**, y la señora ******* ***** ***** *******, madre de familia del alumno *********, con el propósito de notificarle situaciones conductuales de su hijo.
- Que el **veintidós de agosto del presente año**, aproximadamente a las once horas, se presentó el alumno ********* a solicitar “recursamiento intersemestral” a ventanilla de control escolar, **percatándose que iba con cubre bocas, para lo cual se le solicitó que se lo retirara porque en reiteradas ocasiones el alumno lo usaba para tapar sus perforaciones y piercings.**
- Que en varias ocasiones se le había hecho la observación de que tenía que retirárselos y



atenderse porque el estudiante se los realizaba por propia mano y tenía muchas laceraciones; sin embargo, no atendió la indicación y lo pasaron a la subdirección académica donde la **Subdirectora Académica** ***** le hizo la misma observación saliendo la Directora del Plantel ***** apoyando la observación donde el alumno tuvo una reacción grosera, por lo que la Subdirectora le indicó que necesitaba ver a su mamá.

- Que ante ello, ***** se presentó con la subdirectora académica, la maestra ***** , en donde se le hizo la observación acontecida un día antes, añadiéndole que durante el semestre **febrero 2023- julio 2023**, su hijo estuvo infringiendo diversos puntos del reglamento siendo lo más grave que *vapeo en dos ocasiones* dentro de la institución, implementando medidas para que el alumno modificara sus actitudes, pero nunca se tuvo acompañamiento de la madre de familia.
- Que la señora no pudo asistir a ninguna reunión y que tampoco estuvo pendiente de su hijo por cuestiones de tiempo.
- Que ante ello, se le indicó a la madre del quejoso que como medida disciplinaria se cambiaría de turno a su hijo, y que el día veinticuatro siguiente, la quería volver a ver, pero ahora con el estudiante, aclarando que **tendría que presentarse sin piercings**.
- Se asentó que el veinticuatro de agosto la señora se presentó junto con su hijo, el cual desatendió la indicación de no usar piercings para la reunión; que



no obstante se le atendió y en el momento que se abordó el tema de cambio de turno, el alumno se levantó de forma muy violenta y comentó “*ni quien quiera estar en esta puta escuela*” y se salió de la oficina.

- Que la madre de familia no comentó nada, sólo se quedó sentada diciéndole que no sabía porque se había salido, así que ella ya le había comentado del cambio de turno y había estado muy tranquilo.
- Que **en ese momento la Subdirectora le comentó que debido a esa falta tan grave y las constantes faltas al reglamento sin su apoyo se tenía que aplicar una baja definitiva siendo ésta irrevocable por la cuestión de que al alumno se le había tratado de ayudar de diversas maneras sin tener ninguna respuesta de él y la de su mamá.**
- Que el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se presentó la señora con la Directora ***** , en donde el alumno tuvo la misma reacción violenta, y por su parte, la madre de familia tuvo la misma actitud de indiferencia ante la actitud de su hijo.

• Nota informativa signada por la Directora del Centro Escolar responsable, la cual establece textualmente lo siguiente:

“Nota Informativa

*En el caso ***** el alumno infringió el Reglamento Escolar del Código Disciplinario en cuanto al portar y consumir y/o distribuir cualquier sustancia prohibida por la Secretaría de Salud dentro o fuera de la escuela y que se ha identificado como alumno de la institución. Dado que se encontró dentro del plantel*



haciendo uso de un vapeador en dos ocasiones, lo cual es motivo de sanción grave.

*El alumno citado como ***** infringió el Reglamento Escolar en **falta grave al encarar violentamente y de forma verbal inapropiada a la Subdirectora del plantel al darle a conocer las medidas escolares disciplinarias a partir de sus faltas al reglamento. Dicha situación es considerada grave.***

Con el aval de las reuniones con padres de familia y los acuerdos en estas, se da seguimiento como comunidad a una convivencia que favorezca la dinámica del total de los estudiantes.

*El uso del uniforme y el reservar el uso de **“piercings” fuera de la institución es un acuerdo de padres de familia por lo que se observa en general a los estudiantes.***

La no atención y acompañamiento del padre de familia tutor del menor, y su deterioro emocional y físico han sido determinantes en la decisión escolar tomada...”

49. De lo anterior se observa que la autoridad responsable reconoce haber llegado a la determinación de negar la permanencia o reinscripción del directo quejoso; de ahí que no existe controversia en cuanto a que en el caso existe una resolución administrativa por parte de la institución que impidió que el quejoso continuara sus estudios de la manera que lo venía haciendo.

50. Ahora bien, ello por sí mismo no resulta inconstitucional, en la medida que se estima correcto y necesario que los alumnos de las instituciones de educación media y media superior, mantengan actitudes mínimas de decoro y disciplina, habiendo que respetar los reglamentos generales aplicables y los acuerdos tomados tendentes a mantener el orden, lo cual incluso se puede considerar parte del mismo derecho a la formación educativa integral.



51. No obstante, en el caso específico, no se aprecia que los motivos por los cuales la autoridad responsable determinó dar de baja definitiva al estudiante, sean verdaderas justificaciones para tal efecto; pues como se verá, por un lado no obra constancia alguna que acredite haberse constituido la falta muy grave que refiere —uso de vadeadores en la institución—, sumando a que la configuración de las diversas causas, de conformidad con su propio reglamento no dan como consecuencia la baja de la institución, y finalmente, de un análisis interseccional, se aprecia que la falta consistente en la utilización de perforaciones, es una disposición que implica una discriminación directa en contra del quejoso que tampoco puede ser parámetro para interrumpir sus estudios.

52. Para evidenciar tal afirmación, conviene reiterar, que los motivos torales para la baja del estudiante, fueron los siguientes:

- I. Porque en dos ocasiones durante el primer año de estudios, utilizó un vapeador.
- II. En el hecho de que el quejoso usaba perforaciones estéticas también llamadas piercings de manera reiterada, desatendiendo las indicaciones y el reglamento; y
- III. Que al momento de que se le informó que como consecuencia de los puntos anteriores habrían de realizar un cambio de turno, realizó una falta de respeto en contra de la subdirectora, consistente en levantarse abruptamente y gritar *“ni quien quiera estar en esta puta escuela”*.

53. Ahora bien, del contenido de la documental consistente en el reglamento escolar, en el apartado denominado como *“Código Disciplinario”*, la institución



responsable se basa en un sistema de cien puntos a conservar, lo que significa que las infracciones cometidas restarán tal actuar, conforme a tres rubros: **1) faltas muy graves**, con una sanción de cien puntos; **2) faltas graves, con una sanción de cincuenta puntos; y, 3) faltas leves**, con una sanción de cinco, diez y veinte puntos según el caso.

54. Con relación al proceder en caso de aquellas infracciones, el reglamento especifica que ante las **faltas muy graves**, se habrá de realizar un acta de hechos de los acontecimientos, así como un reporte disciplinario, suspensión de tres días, y cita inmediata al padre de familia o tutor legal, pasando el informe al tutor grupal; además, se firmará una carta compromiso, para la corrección de la conducta motivo de la sanción, en su caso, reparación total de daños causados.

55. En cuanto hace a las **faltas graves**, el proceso sería la reparación del daño cuando proceda y se cita al padre de familia o tutor legal para informarle la sanción. Finalmente, a las **faltas leves**, corresponde un reporte disciplinario.

56. Con relación a la primera de las infracciones — uso de vapeador—, la autoridad responsable señala que se ubica en las denominadas “faltas muy graves”, particularmente la denominada “*portar, consumir y/o distribuir cualquier sustancia prohibida por la secretaría de salud, dentro o fuera de la escuela y que sea identificado como alumno de la institución*”¹³.

57. Con independencia de lo correcto o incorrecto de que la actitud de utilizar el denominado dispositivo vapeador, encuadre o no en la hipótesis del reglamento

¹³ Foja 14 del legajo remitido por la autoridad responsable, correspondiente al expediente académico del quejoso.



escolar, esto es, que se trate de una sustancia prohibida por la Secretaría de Salud, lo cierto es que no se observa de las constancias correspondientes, datos que verifiquen que efectivamente tal actuar fue efectuado por el quejoso.

58. Ello, ya que de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio reglamento escolar, cuando se realiza una conducta considerada como **falta muy grave**, debió haberse efectuado un acta de hechos de los acontecimientos, lo que no se observa dentro del expediente académico del quejoso.

59. Del mismo modo, tampoco obra reporte alguno, menos aún que se haya decretado una suspensión de tres días, ni el informe al tutor grupal que se indica en la reglamentación; del mismo modo, no es posible advertir que en alguna ocasión, se hubiese firmado una carta compromiso, para la corrección de la conducta motivo de la sanción, en su caso, reparación total de daños causados.

60. De ahí que no puede considerarse como una causa justificada de baja de la institución o negativa de inscripción la supuesta conducta desplegada o referida en la nota informativa signada por la Directora del Centro Escolar, pues se insiste, **no obra dato alguno que acredite las circunstancias de tiempo modo y lugar de su comisión.**

61. Estimar lo contrario, esto es, que la simple manifestación de la autoridad académica de que en cierta ocasión se realizó una de las conductas sancionadas por el reglamento escolar, sin que se haya respetado un debido proceso, transgrediría de manera frontal el contenido del artículo 57, fracción XVII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴, que establece

¹⁴ Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades



como parte del derecho a la educación de calidad, que las instituciones educativas administren la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas.**

62. Sin que resulte óbice que en el acta de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad responsable señaló que el veintitrés de agosto informó a la madre del directo quejoso que en febrero de dos mil veintitrés, había vapeado en dos ocasiones; empero ello no constituye un asentamiento de hechos en términos del reglamento sino que en todo caso, una manifestación verbal por parte de la Subdirectora Escolar dirigida a la madre del quejoso, de ahí que no resulte suficiente para verificar la existencia de la infracción, menos aún la reincidencia que diera motivo a la baja definitiva del quejoso.

63. Ahora bien, con relación a la **segunda de las infracciones**, esto es la utilización reiterada de perforaciones estéticas también llamadas piercings dentro de las instalaciones, debe señalarse que no existe controversia tal conducta fue desplegada por el quejoso.

64. Esto es así, pues del escrito inicial de demanda, así como de las constancias remitidas por la responsable, se aprecia que en efecto, el quejoso efectivamente hace uso de tales accesorios estéticos dentro y fuera de la institución.

65. Por otro lado, también es de reconocerse que dentro del reglamento escolar se encuentra categorizado

fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

(...)



como **falta leve**, la denominada “*traer aretes los hombres; y en ambos sexos portar púas y/o piercings y tatuajes en cualquier parte visible del cuerpo*”.

66. En esas condiciones, no obstante que las conductas desplegadas por el quejoso —la utilización reiterada de piercings dentro de las instalaciones—, encuadran en la infracción señalada en el reglamento, **se considera que no justifica la baja definitiva del quejoso al consistir en una sanción claramente discriminatoria y por tanto inconstitucional.**

67. En efecto, de la integración sistemática de la fracciones XVII y XVIII, del referido artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el Estado —lo que desde luego incluye a las instituciones educativas como la autoridad responsable—, tiene la obligación de salvaguardar el derecho a la educación de calidad del estudiante, **erradicando las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; aplicando la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana.**

68. Con relación a ello, tal como se mencionó en un apartado anterior, el artículo 1 de la Constitución Federal, reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis P. LXV/2009** ha sostenido que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- A la integridad física y psíquica.
- Al honor
- A la privacidad.
- Al nombre.
- A la propia imagen.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la dignidad personal.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

70. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁵

71. Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está **el derecho a la identidad personal, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.**

72. En efecto, la **identidad personal**, es la vivencia interna e individual del tal como cada persona la percibe, la cual abarca una gama muy amplia del espectro humano, como lo puede ser el género, el estilo de vida, la expresión de cultura, incluyendo la vivencia personal del cuerpo — que podría involucrar, o no, la modificación de la apariencia a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, con fines funcionales o estéticos, como lo son las perforaciones estéticas, modificaciones corporales, o

¹⁵ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”



tatuajes, siempre que ello sea libremente escogido— y otras expresiones humanas, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. **La identidad personal** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su ser.

73. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha referido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, incluido entre cuestiones como el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

74. En el caso, la disposición reglamentaria consistente en “traer aretes los hombres; y en ambos sexos portar púas y/o piersings y tatuajes en cualquier parte visible del cuerpo”, **es una disposición que claramente atenta contra la dignidad del quejoso, en la medida que de manera injustificada restringe el libre desarrollo de su personalidad, al considerar tal imagen como contraria a los cánones de lo que se considera un estereotipo del “buen estudiante”.**

75. En efecto, contrario a lo establecido por el reglamento, **la apariencia física del directo quejoso, no interfiere en sus conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para los efectos de la educación,** razón por la cual, debe prevalecer **el respeto al libre desarrollo de la personalidad; de lo que se sigue que no encuentra justificación como forma**

¹⁶ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.



disciplinaria tendente a formar a la persona.

76. Además, bajo los actuales parámetros constitucionales y convencionales, así como la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible afirmar, que tal regla se basa en claros estereotipos de género, pues de su simple lectura se aprecia que los destinatarios de esta son los varones y no así las mujeres, poniendo en relieve una desigualdad sustantiva, pues no es posible advertir cómo es que una conducta sea permisible para un género y para el otro no, esto es, si las mujeres son susceptibles a portar aretes, no existe causa que justifique el resto de las personas con independencia del género, puedan o no utilizar este tipo de objetos estéticos, lo que deja patente una discriminación basada en prejuicios sobre la base de estereotipos de género.

77. Todo lo anterior, desde luego implican un trato diferenciado injustificado que como se indicó, transgrede el **libre desarrollo de la personalidad, mismo que reviste una de las más grandes libertades reconocidas a la persona**, esto es, la facultad de los individuos de realizar cualquier actividad valiosa para alcanzar la autonomía, a través de sus propios fines y metas como en el caso que nos ocupa, materializando en la forma en la que los alumnos desean presentarse ante la sociedad.

78. Máxime que un ambiente escolar debe ser el espacio físico que en principio facilite el desarrollo de las capacidades, el que oriente a la dignidad humana y promueva el respeto a los derechos y libertades personales, pues en ello se erige el elemento fundamental para hablar de plenitud en el ejercicio del derecho a la educación.

79. Por lo que este juzgador, considera que **si bien**,



la disciplina escolar constituye una forma de organización tendiente al libre y pleno ejercicio del derecho a la educación, también lo es que el uso de “piercings” no guarda ninguna relación con la disciplina escolar ni tiene injerencia en los fines de la educación protegidos por la Constitución.

80. Sino que únicamente, atiende a la imposición arbitraria de un modelo de apariencia personal del quejoso, que a todas luces contraviene el derecho humano a la igualdad y no discriminación, pues se insiste, dicha restricción se encuentra basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 10. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas"¹⁷.

81. Aunado a lo anterior, en el caso, se aprecia que con motivo de la reglamentación, ha existido un ataque contra la dignidad del quejoso, pues del acta de hechos de veintitrés de agosto, se advierte que las autoridades educativas, han realizado conductas tendentes a impedir el ejercicio de su libre imagen.

82. En efecto, según se asentó, en reiteradas ocasiones el personal ha solicitado al quejoso que se abstenga de la utilización de las perforaciones, resultando la más relevante, la asentado por la propia responsable que sucedió el **veintidós de agosto del presente año**, en la que según describe, se presentó ********* a solicitar su reinscripción a ventanilla de control escolar, **percatándose el personal académico que llevaba con cubre bocas, para lo cual se le solicitó que se lo retirara porque en reiteradas ocasiones el alumno lo usaba para tapar sus perforaciones y piercings.**

¹⁷ Sirve de apoyo el criterio 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2007924, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL".



83. Ello constituyó claramente un ataque contra la dignidad del quejoso, en la medida de que no obstante que de conformidad con el parámetro constitucional el adolescente no tenía ningún motivo para ocultar sus perforaciones, esto es, su imagen, a efecto de no generar disconformidad con las autoridades académicas, prefirió cubrirlas; y ante ello, las autoridades le exigieron que se lo retirara.

84. Ello demuestra, que a efecto de sancionarle la propia autoridad académica le despojó de la prenda con la que los cubría, a efecto de evidenciar la transgresión del reglamento y exhibirle; lo que desde luego se trata de un acto tendente a atacar la dignidad del quejoso.

85. Consecuentemente, si la causa de baja del estudiante emanó de desatender el reglamento en cuanto hace a la utilización de perforaciones estéticas, empero, dicha conducta es claramente discriminatoria, es inconcuso que no existe justificación para negar el acceso o reinscripción del quejoso a la institución.

86. Sin que resulte óbice lo asentado por la responsable en la nota informativa relatada con anterioridad en el sentido de que las disposiciones reglamentarias fueron emitidas con la anuencia y por acuerdo de los padres de familia de la institución; no obstante ello no puede servir como parámetro para dar validez a una disposición discriminatoria como la que se analiza en el caso. **Pues no sería dable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo de los adolescentes.**

87. Es así, pues la educación "debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del



adolescente", así como respetar también "los límites rigurosos impuestos a la disciplina". De lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como contra la intimidación y los tratos degradantes.

88. Por tanto, aun cuando tal disposición fuese emitida con anuencia de la comunidad de padres de familia, ello no impide que las autoridades educativa, en ejercicio de sus obligaciones de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, inapliquen o impidan la implementación de reglamentaciones que atenten contra su dignidad, al establecer tratos discriminatorios.

89. Sirve de apoyo el contenido del criterio 2a. CXLII/2016 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2013388, de rubro: ***“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD”***.

90. En cuanto a la **tercera de las causas** señaladas para determinar la baja, esto es, que realizó una falta de respeto en contra de la subdirectora, debe destacarse que si bien se considera que se encuentra justificada una regla disciplinaria en el sentido de evitar la manifestación de falta de respeto, así como el lenguaje soez o grosero dentro de la institución educativa, misma que es congruente con los fines que persigue la educación y el proceso de formación del educando; en este caso, se estima que tampoco justifica la negativa de reinscripción.



91. A efecto de demostrar lo anterior, es necesario contextualizar lo asentado en el acta correspondiente, en el sentido de que en varias ocasiones se le había hecho la observación de que tenía que retirarse los **“piercings”** y atenderse porque el estudiante se los realizaba por propia mano y tenía muchas laceraciones.

92. Reconoce la autoridad, que el quejoso no atendió la indicación y lo remitieron a la subdirección académica donde la **Subdirectora ******* le hizo la misma observación saliendo la Directora del Plantel ***** apoyando la observación donde el alumno tuvo una reacción grosera, por lo que la Subdirectora le indicó que necesitaba ver a su mamá.

93. Que posteriormente, ***** madre del quejoso se presentó con la subdirectora académica, y se le indicó que como medida disciplinaria se cambiaría de turno a su hijo, y que el día veinticuatro siguiente, la quería volver a ver, pero ahora con el estudiante, **aclarando que tendría que presentarse sin piercings.**

94. El veinticuatro de agosto la señora se presentó junto con su hijo, **el cual desatendió la indicación de no usar piercings para la reunión;** que no obstante se le atendió y en el momento que se abordó el tema de cambio de turno, **el alumno se levantó de forma muy violenta y comentó “ni quien quiera estar en esta puta escuela” y se salió de la oficina.**

95. Establecido lo anterior, este juzgador considera que si bien las faltas de respeto y la utilización de palabras altisonantes no son actitudes que deban ser permitidas o reforzadas en un ambiente escolar, **atendiendo al contexto fáctico,** en este caso no pueden servir de parámetro para establecer como sanción la baja del



estudiante.

96. Esto es así, pues no puede perderse de vista que se trata de una persona con dieciséis años, esto es, transitando en el periodo etario conocido como adolescencia, resultando un hecho notorio que es característico en esta edad los cambios de humor y comportamiento que podría considerarse rebelde.

97. Asimismo, debe tomarse en cuenta que según lo establecido en el expediente académico del quejoso, las autoridades escolares de manera reiterada han realizado actos tendentes a sancionar al estudiante con motivo de la utilización perforaciones estéticas que como se indicó, forman parte de su imagen auto-percibida; al grado, que posterior a que intentó ocultar sus perforaciones con el uso de un cubrebocas, éste le fue retirado a efecto de exhibirlos y determinar mandar a llamar a su madre; reunión en donde se le informó que por tal motivo sería enviado a un turno distinto.

98. En ese contexto, también resulta un hecho notorio, derivado de un análisis interseccional que se practica, que durante la adolescencia, y particularmente al cursar el bachillerato, se construyen relaciones sociales importantes, razón por la cual es evidente que un cambio de turno implicaría a juicio del quejoso, separarle sus compañero y amistades.

99. De ahí que aunque no se considere una conducta deseable ni correcta, es razonable que el educando haya mostrado una reacción abrupta, consistente en levantarse y gritar "*ni quien quiera estar en esta puta escuela*"; pues tenemos a un adolescente, que a su juicio estaba siendo atacado y sancionado por expresar y exteriorizar la imagen propia, que como se indicó, forma parte del libre desarrollo de la personalidad.



100. Máxime que la expresión que refiere la responsable no se advierte que fuese dirigida a la subdirectora o a persona alguna de la institución, que pudiera a llevar como conclusión una agresión a una superior, sino que la palabra altisonante que según la responsable empleó, era con relación a la institución, y particularmente, a los motivos por los cuales se le estaba impidiendo ingresar al grado y grupo en el que se encontraba. Derivado de lo cual, no puede ser la causa de expulsión o impedimento de continuar su educación.

101. Con base en el anterior, se considera que la actuación de las autoridades responsables que culminó en negarle al adolescente ***** la reinscripción así como el acceso al centro educativo que dirigen, transgrede en perjuicio del quejoso el derecho humano a la educación, en relación al de no discriminación basada en prejuicios, en términos de los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Efectos del fallo protector.

102. Así, al resultar **fundados** los conceptos de violación en estudio, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** que se solicita, en contra de las autoridades directivas del **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**, para los efectos siguientes:

- a) Se garantice el derecho humano a la educación, de *****., para lo cual deberán las responsables **realizar la reinscripción definitiva al directo quejoso al grupo, grado y turno que le corresponda de acuerdo a su proceso**



académico¹⁸.

b) En lo futuro, se abstengan de exigir al educando que modifique altere u oculte aquellas cuestiones inherentes a su autopercepción, como lo son, el color de cabello, o la utilización de perforaciones o entre otras; **cuestiones que el quejoso se encuentra en plena aptitud de mostrar, dentro y fuera de la institución académica.**

c) En adición a lo anterior, como garantía de enfoque transformador¹⁹, la Institución responsable, por conducto de sus directivos, deberá realizar acciones tendentes a corregir de manera estructural los actos discriminatorios materia de concesión.

103. Con respecto al último punto, —garantía de enfoque transformador— de conformidad con el criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en las consideraciones del caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*²⁰, toda vez que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, **los Estados deben adoptar acciones futuras adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes.**

104. Así, la obligación del Estado, incluye poner fin a la violación de derechos; ofrecer seguridades y **garantías adecuadas de no repetición**, incluyendo medidas transformativas de la situación que dio origen a la violación de derechos, y reparar íntegramente el perjuicio causado

¹⁸ Sin que resulte óbice el hecho de que la madre de la parte quejosa informó que la directora había realizado la inscripción del adolescente; empero, no se puede tener como tal, en la medida de que ello pudo haber respondido a los efectos de la suspensión definitiva, sumado a que no se cuente con las constancias de que efectivamente ello haya ocurrido en términos de la concesión otorgada.

¹⁹ Consiste en su interés en hacer realidad los derechos reconocidos en las constituciones de los países que lo comprenden y de las convenciones interamericanas.

²⁰ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf



por el hecho.

105. Para tal efecto, tomando consideración que en el presente caso quedó demostrado que la institución responsable al aplicar el reglamento, inadvirtió que la disposición relativa a la autoimagen resultaba discriminatoria, al grado de reforzar su acatamiento; a efecto de lograr la no repetición ya sea en contra del quejoso o de los demás alumnos de la institución, el **Instituto de Educación de Aguascalientes**, a través de la **Dirección de Educación Media Superior**, se deberá realizar —de manera enunciativa y no limitativa—, la cursos conferencias o programas de capacitación y concientización con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la tutela de derechos humanos, **dirigidos tanto a las autoridades directivas así como al profesorado y personal administrativo, perteneciente al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**.

106. Mismos que deberán ser impartidos ya sea de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, o del **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, a través de sus correspondientes unidades de capacitación.

XI. Vinculación al cumplimiento de la presente resolución.

107. Por lo anterior, de la integración sistemática de los artículos 192, 194 y 197 de la ley de la Ley de Amparo²¹, se desprende con relación al cumplimiento de

²¹ **“Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el



las sentencias de amparo, **(i)** que éstas deben ser puntualmente cumplidas; **(ii)** que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, también se deberá notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla; **(iii)** que se entiende por superior jerárquico el que ejerza sobre la autoridad responsable, poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, para cumplir ésta última por sí misma; y **(iv) que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.**

108. En el caso, si bien la tutela protectora alcanza al **Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 195 “Dolores Jiménez y Muro”**, atendiendo a la medida concedida para la **garantía de enfoque transformador** corresponde al **Instituto de Educación de Aguascalientes**, a través de la **Dirección de Educación Media Superior**, la organización de las medidas de capacitación antes expuestas.

109. Por tanto, tomando en consideración que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, los actos

expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga”.

“Artículo 194. *Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.*

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.

“Artículo 197. *Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
70460091_0394000033390264008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE ESTRADA VILLALOBOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.03.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/12/23 20:40:00 - 27/12/23 14:40:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 27 54 a4 df 72 20 3f 44 bd dd 7d 82 ef 74 20 f6 58 00 20 ce 9c e8 a1 20 6b f1 58 65 c2 20 38 57 de 33 15 3d b4 75 fe 4b 11 84 36 ad 4e aa ff a3 04 e8 51 75 4f b1 ff 01 02 bd e7 d4 78 54 e2 3a f4 14 b8 48 f3 ec 9d a4 fe 90 6c d5 0e b5 a1 51 1c 2e 80 01 7a 12 02 31 58 35 60 9a 21 36 e6 48 0d 91 b5 02 ff de 21 f4 9b f4 3d 5a 6f f0 46 2b 2a d2 07 db 13 4f 5d 8a 9f 83 00 8d bf 64 80 f3 8e 1a 35 22 7f 96 35 0a 6a bf 70 cc fc 5f cc de cf 59 f5 2f 00 c1 b2 66 2e 6f f5 5d e8 bd 8e 81 34 eb 5b 41 89 bf 50 d9 3f 3c dc a1 20 33 7a 59 b2 e9 1c 4b 7b d4 d0 a0 03 9c c5 e6 b8 3c 57 26 f0 0e c8 d0 3a a0 4c 2f 66 ba ff 06 30 f3 7e e0 58 65 cb 2c 56 d6 cb e6 16 62 17 e3 fa f7 ad 49 18 14 42 8d 9e cb 5c 73 d3 54 43 12 52 d8 e3 1f 2a e3 dd 9b d6 8e 8a e4 9e ac de 73 4f 46 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/12/23 20:40:00 - 27/12/23 14:40:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/12/23 20:40:00 - 27/12/23 14:40:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80695338			
Datos estampillados:	97KIJiyjmjBkyvERaXXMv2RRJDh4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Páez Díaz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.19.ca	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/12/23 20:43:57 - 27/12/23 14:43:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d 69 ff b8 55 2c a3 fb 73 3a 45 16 ec 9a d6 cc be c0 00 2a 5a 3b 96 83 7d 6d bd 0b 0c 71 da 3a ab 7d b5 5f 8d 38 63 65 60 b4 3f 89 9f 58 51 55 11 1b 37 28 00 85 e7 7c e5 ca 06 84 1e 3a 9c c3 18 08 b4 90 a5 21 28 b7 ba 0d d4 f7 0d 7a e1 19 a4 80 5d 23 2f 2d 77 5f b2 ff fd e7 b1 5e 2a 21 69 ad 43 d0 cb 0b ba ae c2 af da 15 80 bf a1 70 bf 29 9f 4f d1 ec 8d 08 c3 d9 8f 9a e9 5c ea a6 4b 00 05 c9 9e bd 39 45 f9 e1 ea 24 89 68 ee 7c 98 50 f7 6c aa da d5 eb f3 0a 48 6c 8c d2 ad d6 5b e9 fa e2 c8 23 aa 52 72 f3 dd f5 d8 23 a3 d8 0c 8c f1 bf a1 23 d7 fa 7b c7 a1 03 46 8e 40 71 b2 f5 c8 a1 0e 8e 66 6b 1e 79 ef 2e f7 2d ef 1a fc 2d 7f 8d 5d eb 64 0c 89 48 0e 70 9b 45 c6 8b f2 d8 9b cb 5b d7 3d 0c ff 4a 92 44 b8 45 31 a6 03 da 68 76 a2 ee 16 fb 76 18 19 f5 30 8b 52 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/12/23 20:43:57 - 27/12/23 14:43:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/12/23 20:43:57 - 27/12/23 14:43:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80697864			
Datos estampillados:	cybamDt5pDYQ+pqoLv8KLakqnlE=			

El licenciado(a) Luis Enrique Estrada Villalobos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública